



Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras
Al contestar cite este radicado No DTSS2-201503767

21 SEP 2015

✓

MINAGRICULTURA



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS**

OFICIO NÚMERO OS 3145 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



Por medio de la presente se notificó por aviso a la señora MILDRETH ARRIETA HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 33237553, la Resolución No. 1006 de fecha 5 de Agosto de 2015, proferida por la Dirección Territorial Sucre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, contra la cual procede el recurso de reposición, dentro de los 10 diez contados desde el día siguiente al de la entrega de este aviso en su lugar de destino, de acuerdo con el artículo 69 del C.P.A.C.A.

Se anexa copia de la resolución 1006 del 5 de agosto de 2015



Abogado Contratista
Unidad de Restitución de Tierras
Territorial Sucre

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN NÚMERO RS 1006 DE 5 DE AGOSTO DE 2015

"Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015 y la Resolución 0131 de 2012.

CONSIDERANDO

1. Que con objeto de simplificar, racionalizar el ordenamiento jurídico y contar con un instrumento de consulta eficiente, se expidió el Decreto Reglamentario Único No. 1071 de 2015, que compiló disposiciones del sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, incluyendo el Decreto 4829 de 2011.
2. Que el artículo 2.15.1.1.1. del Decreto 1071 de 2015 indica que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹ adelantará las actuaciones administrativas dirigidas a incluir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente², i) los predios debidamente identificados, ii) las personas cuyos derechos fueron afectados; iii) tiempo o periodo de influencia armada; iv) tiempo de vinculación de los solicitantes con el predio y v) información complementaria en relación con los mismos.
3. Que de conformidad con los artículos 72, 73 y 74 de la Ley 1448 de 2011, la restitución de tierras es la medida preferente de reparación de los despojados; sin perjuicio de otras medidas y acciones contempladas en el artículo 25 de la misma normatividad; cada una de ellas se implementará en favor de las víctimas dependiendo de la vulneración del derecho y las características del hecho victimizante.
4. Que mediante Resoluciones 0131, 0141 y 0227 de 2012, el Director General de la UAEGRTD, delegó en los Directores Territoriales Código 042 Grado 019, la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inclusión en el RTDAF.
5. Que la señora MILDRETH ARRIETA HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 33.237.553 expedida en Buenavista, solicitó ser inscrito en el RTDAF, como consta en la solicitud número 24521681102141101 de fecha 11 de febrero de 2014, ID 127940, en relación con el predio denominado "PARCELA 7 (Las Marías) del predio la Gloria", ubicado en el municipio de Buenavista, departamento de Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 347-11920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé.
6. Que el predio objeto de la solicitud al RTDAF se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015 y la Resolución No. RS 0702 del 2 de julio de 2015

¹ En adelante UAEGRTD

² En adelante RTDAF

Continuación de la Resolución RS 1006 DE 5 DE AGOSTO DE 2015: "Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7. Que la señora **MILDRETH ARRIETA HERNANDEZ** se encuentra incluido en la Resolución No. 0965 del 4 de agosto de 2015, que ordenó priorizar las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de acuerdo con los artículos 13, 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011, respecto a aquellos sujetos de especial protección constitucional.
8. Que el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, ordena a esta Unidad, surtir análisis previo sobre la solicitud de inclusión en el mencionado Registro, con el objetivo de establecer las condiciones de procedibilidad, descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción y evitar que se incluyan predios o personas que no cuenten con las condiciones establecidas en la ley.
9. Que de acuerdo con la solicitud de inclusión en el RTDAF citada, los documentos aportados por el interesado y el análisis previo realizado, se ha podido establecer que:
 - Según Resolución No. 2581 del 22 de Julio de 1994, expedida por el INCORA - Sucre, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 347-11920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, el señor Diógenes Manuel Arrieta Salcedo y la señora Mildreth Arrieta Hernández son adjudicatarios de parcela No. 7 -Las Marías- del inmueble denominado la Gloria, en el municipio de Buenavista, siendo así beneficiarios del programa de reforma agraria³.
 - La solicitante y su familia vivían en el casco urbano de Buenavista, en casa de su suegra. En la parcela se dedicaban al cultivo de productos como la yuca, maíz, ahuyama, ajonjolí y a la cría de gallinas.
 - El esposo de la solicitante, señor Diógenes Arrieta, no quería que su familia o él se quedasen a dormir en la parcela por los comentarios que oía, donde se decía que en la noche pasaban grupos armados por La Gloria: *"en ese tiempo oíamos que los grupos armados pasaban y se quedaban allí por el pozo"*⁴.
 - La solicitante manifiesta que su cónyuge, Diógenes Arrieta, estaba preocupado *"porque nosotros no teníamos casa, que vivíamos en la casa de su mamá y él no era solo, que tenía varios hermanos"*.
 - La señora Mildreth Arrieta, manifestó su esposo en medio de las preocupaciones antes descritas encuentra a un comprador, señor Blas Serpa, quien le propone comprarle la parcela por \$2.000.000.
 - El consorte de la solicitante acepta la propuesta del señor Serpa, por dos motivos: *"1.- no tenían plata para meter a los pelaos y 2.- ya no iba cada rato al monte a cultivar (sino un día sí y otro no)"*⁵.
 - El esposo de la solicitante vendió su parcela por la suma de \$2.000.000 al señor Blas Serpa en octubre de 1997, quien pago el precio a prorrata.
 - Con el dinero de esa venta, la solicitante y su compañero hicieron una casa que luego permutaron con la suegra de la peticionaria.
 - Que la peticionaria, ni su consorte firmaron documentos de venta al momento de celebrarse el negocio jurídico.⁶

³ del folio de de matrícula inmobiliaria No. No. 347-11920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé.

⁴ Ampliación de entrevista del 6 de junio de 2015

⁵ ibidem

⁶ Solicitud del 11 de febrero 2014, resolución 24521681102141101

Continuación de la Resolución RS 1006 DE 5 DE AGOSTO DE 2015: "Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

10. Que en relación con la restitución de tierras, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el despojo y el abandono forzado de las víctimas del conflicto armado, en los siguientes términos:

*"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, **aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.***

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

Así las cosas, el sujeto pasivo del despojo debe ser una persona víctima de la privación arbitraria o injusta de la propiedad, posesión u ocupación en el marco del conflicto armado y en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011. El despojador puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la Ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y debilidad manifiesta de la víctima.

Por su parte, el abandono forzado es un acto antijurídico que deviene del desplazamiento forzado, en donde el sujeto pasivo es compelido a desatender, temporal o permanentemente, las facultades de usar, gozar e, incluso, disponer de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con su predio, ya que por insuperable coacción ajena o el temor provocado por un contexto de violencia, se ve obligado a abandonar forzosamente su predio.

11. La situación de violencia que la solicitante invoca son los rumores y hechos que ella y su compañero permanente oían de los otros parceleros sobre el tránsito de grupos armados por la zona del predio La Gloria en las horas de la noche. Por lo ella declarado siempre fueron referencia de oídas de terceros, ya que ella o su compañero no dormían en el predio solicitado, sino que solo iban a trabajar de día.
12. Que la fuerza como vicio del consentimiento capaz de generar la nulidad de un contrato de compraventa, entendido como el justo temor de verse expuesto a un mal irreparable y grave como consecuencia de acciones de grupos armados al margen de la ley, no se materializa en el caso presente, pues aun cuando el solicitante manifestó que el deseo de ellos era vender la parcela para poder obtener una casa – habitación familiar donde ellos y sus hijos pudieran residir en la zona de Buenavista.
13. Que la compraventa informal realizada sobre la parcela No. 27 (Las Marías) del inmueble denominado La Gloria, no fue un acuerdo que tiene una causa directa, real y eficiente en el conflicto interno de forma directa o indirecta. La causa de la venta fue una forma de encontrar liquidez para la solicitante y poder acceder a una vivienda para su familia.

Así las cosas, el asunto planteado no estructura los fenómenos de abandono y despojo de tierras definidos por el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, configurándose la causal de exclusión consagrada en el numeral 6° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, esto es:

"Cuando los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no correspondan con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Que no se acreditan los supuestos establecidos por la normatividad para iniciar formalmente el estudio de la solicitud No. 24521681102141101 presentada por la señora **MILDRETH ARRIETA HERNANDEZ** por lo que debe procederse a la exclusión del caso, en la etapa de análisis previo.

Continuación de la Resolución RS 1006 DE 5 DE AGOSTO DE 2015: "Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así las cosas, la Directora Territorial con fundamento en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.15.1.3.2 y 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015.

RESUELVE

PRIMERO: Excluir del estudio para el ingreso al RTDAF la solicitud No. 24521681102141101 de fecha 11 de febrero de 2014 con ID 127940, presentada por la señora **MILDRETH ARRIETA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 33.237553 expedida en Buenavista.

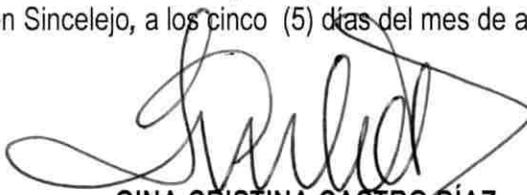
SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al solicitante, en los términos establecidos en el artículo 2.15.1.6.4 del Decreto 1071 de 2015.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, de ser lo procedente archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Sincelejo, a los cinco (5) días del mes de agosto de 2015



GINA CRISTINA CASTRO DÍAZ
DIRECTOR TERRITORIAL SUCRE

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

*Reviso EABA
Proyecto KSBA
MICRO 22 – BUENAVISTA
ID 127940*